



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Carrera 9 No. 11 - 45 Piso 2 Telefax 282 80 91
correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISA

Que mediante providencia calendada DOS (2) de MARZO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Honorable Magistrado Dr. RICARDO ACOSTA BUITRAGO, ADMITIÓ la acción de tutela radicada con el No.110012203000202200420 00 formulada por ALBERTO ROJAS FRANKY contra este Juzgado, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de lamencionada providencia a:

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL, radicado bajo No.2019-664.

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá / Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C./Avisos 2022, igualmente cualquier tipo de información deberá ser enviada a los correos electrónicos:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co,ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co,tutelasciviltsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co,des00sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE FIJA: 4 DE MARZO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 7 DE MARZO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

La secretaria,

NANCY LUCÍA MORENO HERNÁNDEZ

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Cumplidos los requisitos de que tratan los artículos 14 y 37, inciso segundo, del Decreto 2591 de 1.991, se

DISPONE:

1.- Admitir la acción de tutela instaurada por Alberto Rojas Franky, en contra del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

2.- Solicítese a los accionados que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se sirvan rendir informe sobre los hechos y la vulneración de los derechos que menciona la parte accionante, así mismo para que remitan copia de las demás actuaciones que consideren pertinentes, en medios digitales.

3.- La autoridad del circuito accionada, por conducto de su Secretaría, notifique a partes e intervinientes dentro del proceso 2019-00664 remita constancia de ello y copia digital del expediente.

4.- Al tenor de lo consagrado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992, notifíquese el contenido del presente proveído, dejando las constancias de rigor.

Oportunamente vuelvan las diligencias al despacho para decidir.

CÚMPLASE


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado

Código Único de Radicación 11001-22-03-000-2022-00420-00
Rad. Interna 022

Bogotá D.C., 2 de marzo de 2022.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ALBERTO ROJAS FRNAKY
ACCIONADO: JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Respetados Magistrado,

ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.79.158.970, actuando en nombre propio, por medio del presente escrito acudo respetuosamente ante su despacho para promover **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se tutele el constitucional y fundamental **DERECHO AL DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD JURIDICA**, los cuales se han visto flagrantemente vulnerados en mi contra por parte del despacho del **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro de la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantada con número de radicado 11001310301520190066400, ello como quiera que este despacho SIN JUSTIFICACIÓN ALGUNA no solo ha dilatado desmedidamente el proceso por mas de **DOS AÑOS Y TRES MESES SIENDO QUE SU RADICACIÓN Y ADMISION DATA DESDE EL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, como quiera que retardando sus funciones al no desplegar ninguna actuación frente a todo lo actuado por las partes en contienda, sino que ahora **ADEMÁS SE NIEGA A DARLE TRAMITE A LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO QUE PROCEDE CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y ASI MISMO CONFORME A LO DISPUESTO POR DICHA JUDICATURA MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), ELLO PESE A QUE SE HA SOLICITADO SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DE MI PERSONA EN EL PROCESO JUDICIAL**

Omisiones del despacho que resultan altamente gravosas como quiera que a mas de comprometer la continuidad del proceso, salvaguardan la falta de interés de quien demanda y solapan su negligencia, omisión, descuido e inactividad de parte, en detrimento de mi fundamental derecho a la administración de justicia de forma diligente, célere y eficaz, pero además también amenazan con **CONVERTIRSE EN UN PERJUICIO IRREMEDIALE EN MI CONTRA** como quiera que con la admisión de la demanda y como medida cautelar se ha procurado la inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble sobre el cual tengo derechos sucesorales y es objeto de la Litis, restringido su actividad comercial en detrimento de mis intereses y los de la masa sucesoral, por virtud de un proceso que dadas las actuales condiciones debería finiquitarse inclusive en atención a la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial.

Lo anterior sin desmedro de mencionar que en la actualidad el proceso en cuestión ni siquiera cuenta con apoderado judicial por parte del demandante DADA LA RENUNCIA DE LA APODERADA DE LA ACTORA DESDE EL DOS (02) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) es decir desde hace mas de nueve (09) meses, la cual en todo caso fue aceptada por el despacho y que pese a haberse promovido la demanda desde el pasado dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y haberse efectuado una solicitud de retiro de demanda con fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) y que luego al parecer fue objeto de solicitud de revocatoria el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), nada se hecho o dicho por el accionado al respecto incurriendo el la vulneración de derechos que cuya tutela se invoca, **TODO LO CUAL CONSTITUYE EN UNA FLAGRANTE VIA DE HECHO QUE AMENZA CON CAUSARME UN PERJUICIO IRREMEDIALE PARA LO CUAL NO**

CUENTO CON OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL PARA IMPEDIRLO Y PARA PROCUARAR LA GARANTIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES LLAMADOS A TUTELARSE POR ESTA VIA CONSTITUCIONAL.

Dicho lo anterior, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, la interpongo con base en los siguientes hechos:

I. HECHOS

PRIMERO: La señora LEONOR GARCÍA PULIDO, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda declarativa de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio con respecto del bien inmueble casa de habitación identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N - 175606 y ubicado en la carrera 8H No. 162 – 43 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, contra los herederos determinados e indeterminados del señor MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY, señores HECTOR ROJAS FRANKY, LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY y ALBERTO ROJAS FRANK, la cual fue admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado11001310301520190066400 mediante providencia Auto de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: El día doce (12) de enero de dos mil diecinueve (2019) previa solicitud de la parte demandante a titulo de medida cautelar, se efectuó la inscripción de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado11001310301520190066400, en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N – 175606 y ubicado en la carrera 8H No. 162 – 43 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá de titularidad del causante MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.)

TERCERO: El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020) se presento por parte de la demandante escrito de reforma a la demanda primigenia de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado11001310301520190066400.

CUARTO: El día dos (02) de febrero de dos mil veinte (2020) el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado11001310301520190066400, tiene por sustituida la demanda la demanda primigenia de declaración de pertenencia admitida bajo el número de radicado11001310301520190066400 bajo el entendido de que la misma no había sido notificada a los demandados.

QUINTO: El primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) **ES DECIR SIETE MESES DESDE LE ULTIMA ACTUACIÓN**, la demandante efectúa **EL RETIRO DE LA DEMANDA** de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado11001310301520190066400 ACTUACION FRENTE A LA CUAL EL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO GUARDO SILENCIO.

SEXTO: El día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) la demandante efectúa la solicitud de revocatoria de retiro de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado11001310301520190066400 efectuado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) ACTUACION FRENTE A LA CUAL EL DESPACHO JUDICIAL ACCIONADO GUARDO SILENCIO.

SÉPTIMO: El día dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) **ES DECIR HABIENDO TRANSCURRIDO NUEVAMENTE MAS DE CINCO MESES DESDE LA ULTIMA ACTUACION Y SIN QUE EL DESPACHO EMPRENDIERA PRONUNCIAMIENTO ALGUNO AL RESPECTO**, la apoderada de la demandante **RENUNCIA AL PODER QUE LE HABIA SIDO OTORGADO**, renuncia que es acepta el doce de marzo de dos mil veintiuno (2021).

OCTAVO: El día veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021) ante la medida cautelar reflejada en el certificado de tradición y libreta del inmueble del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 50N – 175606 y ubicado en la carrera 8H No. 162 – 43 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá de titularidad del causante MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), el suscrito se percata de la existencia de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400 efectuado el primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020) **DE LA QUE NO SE HABIA EFECTUADO NOTIFICACION ALGUNA, NI HABIAN SIDO NOTIFICADOS LOS DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** y de las flagrantes irregularidades en su trámite que no han tenido justificación ni siquiera con la declaración de emergencia sanitaria del covid 19 siendo que ha operado plenamente la virtualidad en las actuaciones judiciales y a la fecha están plenamente operante la virtualidad.

NOVENO: El día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) actuando a través de apoderada judicial procedo a hacerme parte del proceso en calidad de demandado y efectuó solicitud de DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400 de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del proceso, así como el correspondiente reconocimiento como demandado y los documentos de traslado de la demanda en los siguientes términos exegéticos a saber:

“ (...) Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), según poder a mi conferido quien funge como DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de invocar de conformidad con lo dispuesto el artículo 317 del Código General del Proceso se de aplicación al desistimiento tácito del trámite procesal que nos ocupa por concurrir las circunstancias fácticas y jurídicas dispuestas como causales establecidas en la norma en cita que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. CUANDO UN PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO. En este evento no habrá condena en

costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Lo anterior como quiera que el proceso de declaración de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 11001310301520190066400 pese a haberse promovido por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO**, a partir de la cual incluso se materializaron las medidas cautelares de inscripción de demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis y siendo que obra registrado dentro del proceso solicitud de retiro de demanda con fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), que luego al parecer fue objeto de solicitud de revocatoria el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), **NO SE HA ADELANTADO NINGUNA GESTION A INSTANCIA DE PARTE O DE OFICIO** tendiente a darle continuidad al trámite procesal.

De hecho obra dentro del expediente la renuncia de la apoderada de la parte actora la cual fue en todo caso objeto de aceptación, sin que desde entonces dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) es decir nuevamente transcurridos CINCO MESES se de cumplimiento a las cargas procesales pertinentes a cargo de la actora para promover la continuidad de la demanda instaurada todo lo cual se constituye en un incumplimiento, y presunción de negligencia, omisión, descuido y desinterés de la demandante que impone como sanción a la luz de la norma invocada la perención del proceso tal y como así lo ha ratificado la Honorable CORTE CONSTITUTUCIONAL que en sentencia de Constitucionalidad de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 en la que a propósito del Desistimiento tácito indico:

"Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. TODO ESTO EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL, FINALIDADES A LAS QUE APORTA LA DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE JUDICIAL, CONTRIBUYEN SIGNIFICATIVAMENTE A HACER MÁS EXPEDITO EL TRÁMITE DE LOS LITIGIOS JUDICIALES. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Así las cosas su señoría dado que el mantener la actuación procesal que nos ocupa bajo las actuales condiciones que se documentan en el presente escrito resulta **NO SOLO CONTRARIO RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL**, sino incluso lesivo de los derechos fundamentales de mi mandante y de los demás litisconsortes necesarios demandados quienes siquiera tiene noticia alguna de esta Litis, es decir resulta lesiva de los derechos al debido proceso, contradicción y defensa y **A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE**, ruego **que dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ejusdem**, se proceda en consecuencia a declarar el desistimiento tácito de proceso de la referencia y a aplicar las consecuencias procesales que de el se derivan levantando de forma inmediata las medidas cautelares decretadas y practicadas las cuales actualmente se constituyen en un perjuicio infundado en contra de mi mandante y los demás convocados a proceso como demandados.

Sin perjuicio de lo expuesto agradezco que a la par que se da trámite a la presente solicitud se procure la remisión de la demanda junto con sus correspondientes pruebas y anexos para proceder en consecuencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 del Decreto 806 de 2020 so pena de materializarse una nulidad procesal.

DÉCIMO: El día quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400 emitió providencia resolviendo la solicitud efectuada por mi apoderada judicial, el día cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021) resolviendo pese a la inactividad del proceso judicial por **VENTIUN (21) MESES DESDE LA ADMISION DE LA DEMANDA** efectuada el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que no accedía a la declaratoria de desistimiento tácito iniciando que en el proceso no se encontraba acreditado ninguno de los supuestos facticos del artículo 317 del Código General del Proceso.

DÉCIMO PRIMERO: El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se efectúa por parte de mi apoderada judicial nuevo requerimiento al despacho Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400, solicitándole **QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OFICIE O SOLICITE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LA NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS y herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Antonio Rojas Franky (q.e.p.d), ello teniendo en cuenta que desde LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ES DECIR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS SE HALLA PENDIENTE DICHA CARGA DE LA QUE PENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO.**

DÉCIMO SEGUNDO: El día veintiuno (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021), se efectúa por parte de mi apoderada judicial nuevo requerimiento al despacho Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400 **SOLICITÁNDOLE POR SEGUNDA VEZ QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DE CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, OFICIE O SOLICITE A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LA NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS y herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Antonio Rojas Franky (q.e.p.d), ello teniendo en cuenta que desde LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ES DECIR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS SE HALLA PENDIENTE DICHA CARGA DE LA QUE PENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO.**

DÉCIMO TERCERO: El día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), **ES DECIR NUEVAMENTE HABIENDO TRANSCURRIDO DOS MESES DESDE LA SOLICITUD POR MI EFECTUADA A TRAVES DE MI APODERADA,** el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400, emite providencia resolviendo la solicitud de requerir **A LA PARTE ACTORA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LA NOTIFICACIONES A LOS DEMANDADOS y herederos determinados e indeterminados del causante Manuel Antonio Rojas Franky (q.e.p.d), ello teniendo en cuenta que desde LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA EL CINCO (05) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), ES DECIR DESDE HACE MAS DE DOS AÑOS Y TRES MESES SE HALLA PENDIENTE DICHA CARGA DE LA QUE PENDE LA CONTINUIDAD DEL PROCESO** en los siguientes términos a tener en cuenta:

*“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021- DE DOS MIL VEINTIUNO*

*Señala el artículo 317 del C. G. Del P., que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **EL JUEZ LE ORDENARA CUMPLIRLOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO, VENCIDO EL TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRAMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO ORDENADO EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARA EN PROVIDENCIA IMPONDRÁ ADEMÁS CONDENA EN COSTAS.***

SIENDO ASÍ LAS COSAS REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, GESTIONE NOTIFICACIÓN DE LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY, Y CON RESPECTO A

HECTOR ROJAS FRANKY SE PROCEDA A LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO COMO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN, COMO ORDENO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IGUALMENTE ACREDÍTESE LA FIJACIÓN DE LA VALLA APORTÁNDOSE LA FOTOS COMO SE ORDENO. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

DÉCIMO CUARTO: El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), **SE VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO** por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400 **MEDIANTE PROVIDENCIA** El día doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) **A LA ACTORA SIN QUE DE SU PARTE SE HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLIENDO LA CARGA IMPUESTA O REALIZANDO EL ACTO DE PARTE ORDENADO**, término cuyo conteo inicio el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual finalizo **EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, ello descontando la vacancia judicial -que transcurrió del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al once de enero de dos mil veintidós (2022), **SIN EMBARGO PESE A QUE LOS SUPUESTO PARA LA DECLARATORIA DEL DESISTIMIENTO TACITO DE QUE TRATA DICHA PROVIDENCIA Y EL ARTICULO 317 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO YA SE HAYAN CUMPLIDOS**, EL Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá **SE HA ABSTENIDO DE DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, MANTENIENDO DE FORMA INJUSTIFICADA LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS EN MI CONTRA DESDE EL DIA DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) ES DECIR DESDE HACE DOS AÑOS Y TRES (03) MESES Y CAUSANDOME UN PERJUICIO INCALCULABLE CON DICHA ACTUACION OMISIVA.**

DÉCIMO QUINTO: El día veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), ante la inacción y omisión reiterada del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400, actuando a través de mi apoderada especial, remitimos memorial a dicha judicatura solicitando la declaratoria de desistimiento tácito, ello teniendo en cuenta que ya sea habíamos cumplido los supuesto jurídicos para el efecto y además la medidas cautelar adoptada desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) es decir practicada desde HACE DOS AÑOS Y TRES MESES SIN QUE MEDIARA JUSTIFICACION ALGUNA PARA Mantenerla no solo vulneraba mi fundamental derecho al debido proceso contradicción y defensa y a la administración de justicia sino que AMENAZABA CON IRRGORAME UN PERJUICIO IRREMEDIABLE, en los siguientes términos a tener en cuenta:

“ASUNTO: SOLICITA APLICACION DEL ARTICULO 317 DE C.G. DEL P. DECLARATORIA DE DESITIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROESALES IMPUESTAS A LA PARTE ACTORA.

AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Respetado Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de invocar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) se PROCEDA A DECLARAR LA OPERANCIA DE DESISTIMIENTO TACITO dentro del la Litis que nos ocupa según se ha establecido como consecuencia jurídica en el articulo 317 del Código General del proceso ibídem que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO

DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS. EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Y así mismo en concordancia con lo expuesto, se había establecido como consecuencia jurídica aplicable al caso que nos ocupa por parte de esta judicatura, ante la inacción de la demandante LEONOR GARCÍA PULIDO de las cargas procesales que le asisten en cuanto hace a las notificaciones y fijación de la valla correspondiente al proceso objeto de trámite y habían sido reiteradas por el despacho para procurar la continuidad del proceso mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) cuando al efecto textualmente estableció lo siguiente:

“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021- DE DOS MIL VEINTIUNO

Señala el artículo 317 del C. G. Del P., que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **EL JUEZ LE ORDENARA CUMPLIRLOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO, VENCIDO EL TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO ORDENADO EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARA EN PROVIDENCIA IMPONDRÁ ADEMÁS CONDENA EN COSTAS.**

SIENDO ASÍ LAS COSAS REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, GESTIONE NOTIFICACIÓN DE LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY, Y CON RESPECTO A HECTOR ROJAS FRANKY SE PROCEDA A LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO COMO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN, COMO ORDENO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IGUALMENTE ACREDÍTESE LA FIJACIÓN DE LA VALLA APORTÁNDOSE LA FOTOS COMO SE ORDENO. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego siendo que a la fecha esto es veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), según el computo de términos propuesto, ya se haya **VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO A LA ACTORA SIN QUE DE SU PARTE SE HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLIENDO LA CARGA IMPUESTA O REALIZANDO EL ACTO DE PARTE ORDENADO**, término cuyo conteo inicio el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual finalizo **EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, ello descontando la vacancia judicial -que transcurrió del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al once de enero de dos mil veintidós (2022) , lo cierto es su señoría que están dados los supuestos facticos para que proceda la aplicación de esta consecuencia jurídica de **DECLARATORIA DE DEISISTIMIENTO TACITO.**

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que los términos señor juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso son **PERENTORIOS Y PRECLUSIVOS Y EN TANTO SE TORNAN IMPRORRÓGABLES** de conformidad con lo dispuesto en la norma ibídem que al efecto reza:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, SON PERENTORIOS E IMPRORRÓGABLES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

EL JUEZ CUMPLIRÁ Estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo encuentra sustento lo solicitado en el pronunciamiento sobre la materia efectuado por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 que a propósito de la aplicación del Desistimiento tácito como sanción procesal indico que el mismo:

“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tacita (desistimiento tácito).

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. TODO ESTO EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL, FINALIDADES A LAS QUE APORTA LA DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE JUDICIAL, CONTRIBUYEN SIGNIFICATIVAMENTE A HACER MÁS EXPEDITO EL TRÁMITE DE LOS LITIGIOS JUDICIALES. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Es por lo expuesto que rogamos a su señoría que garantizando el fundamental DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA de mi mandante en cuanto a la aplicación de las normas adjetivas propias de este juicio y así mismo del fundamental derecho a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que impone una administración de justicia diligente, celeré eficaz y eficiente se proceda en consecuencia a DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la Litis que nos ocupa ordenando en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares entre ellas las inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio y así mismo proceda a condenar en costas a la parte demandante.

lo cierto es su señoría que están dados los supuestos facticos para que proceda la aplicación de esta consecuencia jurídica de DECLARATORIA DE DEISISTIMIENTO TACITO.

Como puede observarse señor juez pese a que el proceso de declaración de pertenencia adelantado con el número de radicado 11001310301520190066400 se promovió por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO, NO SE HA PROCURADO, NI POR EL DESPACHO JUDICIAL, NI POR LA PARTE ACTORA NINGUNA ACTUACIÓN TENDIENTE A PROCURAR LA CONTINUIDAD DEL PROCESO** de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 11001310301520190066400 **Y DE HECHO EL ACCIONADO CONTRARIANDO LAS FORMAS PROPIAS DE ESTE JUICIO ES RENUNUENTE A REQUERIR A LA DEMANDANTE PARA QUE CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ORDENE CUMPLIR CON LA CARGA DE NOTIFICAR A LA PASIVA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ASI LO DISPONGA, CONESTANDO CON LA NEGLIGENCIA DE LA DEMANDANTE Y NEGANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA AL NEGARSE AL EJERCER SU FUNCIONES DE CONDUCCIÓN DEL PROCESO Y DE APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR INACCIÓN DE LA PARTE ACTORA** y además por negar el acceso al correspondiente traslado que efectuada la notificación por conducta concluyente permitiría el ejercicio a mi derecho de defensa.”

DÉCIMO QUINTO: Sin embargo frente a la solicitud de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), solicitando al despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado11001310301520190066400 la declaratoria de desistimiento tácito antes indicada ello teniendo en cuenta que ya sea habían cumplido los supuesto jurídicos para el efecto y reiterando que dicha situación se constituía nugaroria de los derechos fundamentales al fundamental derecho al debido proceso contradicción y defensa y así mismo el fundamental derecho a la administración de justicia, además que resultaba constitutiva de un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que las medidas cautelares adoptadas desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) es decir practicada desde **HACE DOS AÑOS Y TRES MESES** sin que mediara justificación alguna amenazaban con constituirse en un perjuicio irremediable en mi contra, **NADA HA RESUELTO EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ BAJO EL NÚMERO DE RADICADO11001310301520190066400.**

DECIMO SEXTO: El día cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), ante la inacción y omisión reiterada del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado11001310301520190066400, actuando a través de mi apoderada especial, nuevamente remitimos memorial a dicha judicatura reiterando la solicitud de declaratoria de desistimiento tácito, ello teniendo en cuenta que ya sea habían cumplido los supuesto jurídicos para el efecto y además la medidas cautelar adoptada desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) es decir practicada desde **HACE DOS AÑOS Y TRES MESES SIN QUE MEDIARA JUSTIFICACION ALGUNA PARA MANTENERLA** no solo vulneraba mi fundamental derecho al debido proceso contradicción y defensa y a la administración de justicia sino que **AMENAZABA CON IRRGORAME UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**, en los siguientes términos a tener en cuenta:

“ASUNTO: SOLICITA APLICACION DEL ARTICULO 317 DE C.G. DEL P. DECLARATORIA DE DESITIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROESALES IMPUESTAS A LA PARTE ACTORA.

AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Respetado Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de REITERAR invocar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) se PROCEDA A DECLARAR LA OPERANCIA DE DESISTIMIENTO TACITO dentro del la Litis que nos ocupa según se ha establecido como consecuencia jurídica en el artículo 317 del Código General del proceso ibídem que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Y así mismo en concordancia con lo expuesto, se había establecido como consecuencia jurídica aplicable al caso que nos ocupa por parte de esta judicatura, ante la inacción de la demandante LEONOR GARCIA PULIDO de las cargas procesales que le asisten en cuanto hace a las notificaciones y fijación de la valla correspondiente al proceso objeto de trámite y habían sido reiteradas por el despacho para procurar la continuidad del proceso mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) cuando al efecto textualmente estableció lo siguiente:

“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021- DE DOS MIL VEINTIUNO

Señala el artículo 317 del C. G. Del P., que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **EL JUEZ LE ORDENARA CUMPLIRLOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO, VENCIDO EL TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO ORDENADO EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARA EN PROVIDENCIA IMPONDRÁ ADEMÁS CONDENA EN COSTAS.**

SIENDO ASÍ LAS COSAS REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, GESTIONE NOTIFICACIÓN DE LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY, Y CON RESPECTO A HECTOR ROJAS FRANKY SE PROCEDA A LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO COMO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN, COMO ORDENO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IGUALMENTE ACREDÍTESE LA FIJACIÓN DE LA VALLA APORTÁNDOSE LA FOTOS COMO SE ORDENO.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego siendo que a la fecha esto es veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), según el computo de términos propuesto, ya se haya **VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO A LA ACTORA SIN QUE DE SU PARTE SE HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLIENDO LA CARGA IMPUESTA O REALIZANDO EL ACTO DE PARTE ORDENADO**, término cuyo conteo inicio el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual finalizo **EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, ello descontando la vacancia judicial -que transcurrió del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al once de enero de dos mil veintidós (2022), lo cierto es su señoría que están dados los supuestos fácticos para que proceda la aplicación de esta consecuencia jurídica de **DECLARATORIA DE DEISISTIMIENTO TACITO**.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que los términos señor juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso son **PERENTORIOS Y PRECLUSIVOS Y EN TANTO SE TORNAN IMPRORROGABLES** de conformidad con lo dispuesto en la norma *ibídem* que al efecto reza:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

EL JUEZ CUMPLIRÁ EstrictAMENTE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTOS. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo encuentra sustento lo solicitado en el pronunciamiento sobre la materia efectuado por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 que a propósito de la aplicación del Desistimiento tácito como sanción procesal indico que el mismo:

“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tacita (desistimiento tácito).

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. TODO ESTO EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL, FINALIDADES A LAS QUE APORTA LA DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE JUDICIAL, CONTRIBUYEN SIGNIFICATIVAMENTE A HACER MÁS EXPEDITO EL TRÁMITE DE LOS LITIGIOS JUDICIALES. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Es por lo expuesto que rogamos a su señoría que garantizando el fundamental DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA de mi mandante en cuanto a la aplicación de las normas adjetivas propias de este juicio y así mismo del fundamental derecho a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que impone una administración de justicia diligente, celeré eficaz y eficiente se proceda en consecuencia a DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la Litis que nos ocupa ordenando en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares entre ellas las inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio y así mismo proceda a condenar en costas a la parte demandante.

lo cierto es su señoría que están dados los supuestos facticos para que proceda la aplicación de esta consecuencia jurídica de DECLARATORIA DE DEISISTIMIENTO TACITO.

Como puede observarse señor juez pese a que el proceso de declaración de pertenencia adelantado con el número de radicado 11001310301520190066400 se promovió por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO, NO SE HA PROCURADO, NI POR EL DESPACHO JUDICIAL, NI POR LA PARTE ACTORA NINGUNA ACTUACIÓN TENDIENTE A PROCURAR LA CONTINUIDAD DEL PROCESO** de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 11001310301520190066400 **Y DE HECHO EL ACCIONADO CONTRARIANDO LAS FORMAS PROPIAS DE ESTE JUICIO ES RENUNENTE A REQUERIR A LA DEMANDANTE PARA QUE CONFORME LO DISPONE EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, ORDENE CUMPLIR CON LA CARGA DE NOTIFICAR A LA PASIVA DENTRO DE LOS TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION DEL AUTO QUE ASI LO DISPONGA, CONESTANDO CON LA NEGLIGENCIA DE LA DEMANDANTE Y NEGANDO EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA AL NEGARSE AL EJERCER SU FUNCIONES DE CONDUCCIÓN DEL PROCESO Y DE APLICAR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO POR INACCIÓN DE LA PARTE ACTORA** y además por negar el acceso al correspondiente traslado que efectuada la notificación por conducta concluyente permitiría el ejercicio a mi derecho de defensa.

DÉCIMO SEPTIMO: Sin embargo frente a la solicitud de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), reiterando la solicitud al despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400 de la declaratoria de desistimiento tácito antes indicada ello teniendo en cuenta que ya sea habían cumplido los supuesto jurídicos para el efecto y reiterando que dicha situación se constituía nugatoria de los derechos fundamentales al fundamental derecho al debido proceso contradicción y defensa y así mismo el fundamental derecho a la administración de

justicia, además que resultaba constitutiva de un perjuicio irremediable teniendo en cuenta que las medidas cautelares adoptadas desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) es decir practicada desde HACE DOS AÑOS Y TRES MESES sin que mediara justificación alguna amenazaban con constituirse en un perjuicio irremediable en mi contra, **NADA HA RESUELTO EL JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

DECIMO OCTAVA: Con la mantención de las medidas cautelares decretadas por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400, practicadas desde el doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y sin la continuidad del proceso por la inacción del accionado POR SU NEGATIVA DE DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO CUYOS PRESUPUESTOS LEGALES YA SE HAYAN CUMPLIDOS CON SUFICIENCIA DE MARRAS, SEGÚN ASI SE DESPRENDE DEL AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), **SE ME ESTA CAUSANDO UN PERJUICIO IRREMEDIABLE A MI A LA MASA SUCESORAL DEL CAUSANTE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.)** como quiera que se ha sacado del comercio el bien inmueble objeto de litigio sin que exista bajo las actuales condiciones perfectamente enmarcadas dentro del artículo 317 del Código General del proceso razón para dar continuidad al mismo ello como “consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.” Tal y como así lo ha indicado la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia de Constitucionalidad de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 respecto de la procedencia de del Desistimiento tácito para dar fin a la acción judicial de forma anticipada.

DÉCIMA NOVENA: Como se puede observar su señoría la **MORA y DILACION** del despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de pertenencia adelantado bajo el número de radicado 11001310301520190066400, se materializa por su negativa a cumplir sus funciones y **PROCURAR EN ESTE CASO LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO PESE A QUE YA SE HAN CUMPLIDO SUFICIENTEMENTE LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA ELLO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, ello pese a que dicha judicatura es conocedora de que la inacción en el proceso por parte de la pasiva se ha prolongado en el tiempo desde la admisión de la demanda esto es el cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE DOS AÑOS Y TRES MESES.**

ASUNTO QUE NO ES CIRCUNSTANCIAL SEÑORES MAGISTRADO SINO QUE SE HA VENIDO PRESENTANDO DE TRACTO SUCESIVO DESDE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA AL PUNTO QUE EL PROCESO DATA DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019) ES DECIR DE HACE MAS DE VENTITRES (23) MESES, con el agravante de que ahora sin justificación alguna cuando ya solo procede DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA solicitada por el suscrito conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el accionado sigue dilatando de forma injustificada y en el tiempo dicha actuación, **NEGANDOME CON ELLO DE TRACTO SUCESIVO EL FUNDAMENTAL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, la cual no puede salvaguardarse en este punto con la situación de emergencia sanitaria, por la pandemia del covid-19 cuando es sabido por todos que la justicia ha venido funcionando plenamente por medio de la virtualidad y que excepto este despacho los demás han venido atendiendo y tramitando los procesos con regularidad, máxime cuando se trata de un acto de trámite que el despacho hace habitualmente y se encuentra plenamente justificado.

En merito de lo expuesto solicitamos a su señora acceda a las siguientes pretensiones previos los siguientes fundamentos de derecho.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO, DERECHO Y JURISPRUDENCIALES.

Solicitamos a su señoría se tutelen los derechos fundamentales invocados y vulnerados con la actuación del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400 durante el trámite de la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho desde el pasado cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, que al efecto disponen:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado **sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente **y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; **a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo el artículo 229 de la Carta Política Colombiana dispone lo siguiente:

“Artículo 229. SE GARANTIZA EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Garantías fundamentales antes descritas que no sobra recordar por si solas se constituyen no solo en el pilar de nuestro ordenamiento jurídico sino además en un derecho fundamental que le asisten a todos y cada uno de los administrados por mandato constitucional y legal, mismo debe observarse y garantizarse rigurosamente, tanto por las autoridades judiciales como administrativas, en el marco de sus actuaciones, y que se instituye no en un simple formalismo sino en un conjunto de garantías todas amparadas bajo la acción constitucional de tutela a la cual se puede acudir para evitar un perjuicio irremediable tal y como al efecto lo ha dispuesto LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-010/17 VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), QUE AL EFECTO DISPONE:

“La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular. No obstante para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) **legitimación por activa**; (ii) legitimación por pasiva; (iii) **trascendencia iusfundamental del asunto**; (iv) **agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)**; y (v) **la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así las cosas lo cierto es que ante la vulneración que aquí nos convoca, debe procurarse la tutela efectiva de los derechos, como quiera que los requisitos para su procedencia se encuentran satisfechos, es decir en el caso sub examen y a la luz de la sentencia en cita, es claro que el accionante como perjudicado directo y titular de los derechos fundamentales vulnerados esta legitimado en causa por activa para promover la acción constitucional, es claro que no se cuenta con otro medio de defensa judicial, así como es evidente que la prolongación injustificada del proceso

primero por la inacción de la parte actora y la convalidación de dicho actuar omisivo por parte del despacho judicial hoy tutelado, desde hace VENTISEIS (26) MESES para procurar la continuidad del proceso, todo lo cual amenaza con convertirse en un perjuicio irremediable para el suscrito y los demás herederos de causante MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D) y su masa sucesoral, cual es los perjuicios causados por la mantención de unas medidas cautelares y la permanencia en el tiempo de un proceso que en la actualidad ni siquiera cuenta con apoderado judicial para promoverlo

De otra parte es irrefutable su señoría la vulneración al fundamental derecho al debido proceso por LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMAS PROPIAS DE ESTE JUICIO, ello no solo por que tanto la parte actora como el despacho han omitido todas las actuaciones tendientes a la continuidad del proceso procurando su inactividad en perjuicio de mis intereses, sino por que ahora el accionado se niega a dar aplicación al procedimiento y consecuencias jurídicas previstas en el artículo 317 del Código General del proceso, PESE A LOS ESTABLECIDO MEDIANTE SU PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) SEGÚN LA CUAL YA SE HAYAN CUMPLIDOS LOS PRESUPUESTOS LEGALES PARA EL EFECTO, norma que es enfática al indicar que ante la omisión de una carga procesal a cargo de una de las partes necesaria para procurar la continuidad de la demanda, en vez de guardar silencio cómplice, como se ha hecho por parte del despacho de marras, lo que procede ES EN PRIMER LUGAR EL REQUERIMIENTO A LA PARTE OBLIGADA PARA QUE CUMPLA LA CARGA PROCESAL DE EFECTUAR LAS NOTIFICACIONES DEL CASO, ORDENANDO CUMPLIRLA DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DIAS SIGUIENTES A LA PROVIDENCIA QUE ASI LO DISPONGA y CONSECUEMENTE ACREDITADA LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CARGA IMPUESTA LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO, TERMINACION DEL PROCESO Y LA EMISION DE LOS OFICIOS DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES según se desprende de la norma ibídem:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*1. **CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.***

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

*2. **CUANDO UN PROCESO O ACTUACIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA, EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS, PERMANEZCA INACTIVO EN LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, PORQUE NO SE SOLICITA O REALIZA NINGUNA ACTUACIÓN DURANTE EL PLAZO DE UN (1) AÑO EN PRIMERA O ÚNICA INSTANCIA, CONTADOS DESDE EL DÍA SIGUIENTE A LA ÚLTIMA NOTIFICACIÓN O DESDE LA ÚLTIMA DILIGENCIA O ACTUACIÓN, A PETICIÓN DE PARTE O DE OFICIO, SE DECRETARÁ LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO PREVIO.** En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)*

Consecuencia que de cara al caso en concreto es procedente DE ANTAÑO como quiera que el proceso de declaración de pertenencia que nos ocupa bajo la radicación 11001310301520190066400 pese a haberse promovido por la parte actora desde el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve y que fuere admitido por este honorable despacho mediante providencia de fecha cinco (05) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), **ES DECIR HACE MAS DE UN AÑO Y MEDIO, VENTISEIS MESES** a partir de la cual incluso se materializaron las medidas cautelares de inscripción de demanda en el certificado

de tradición y libertad del inmueble objeto de la Litis y siendo que obra registrado dentro del proceso solicitud de retiro de demanda con fecha primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020), que luego al parecer fue objeto de solicitud de revocatoria el catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), NO SE HA ADELANTADO NINGUNA GESTION A INSTANCIA DE PARTE tendiente a darle continuidad al trámite procesal inclusive, al punto que ES POR DICHA RAZON QUE EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) efectuando el requerimiento conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso indico:

*“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021- DE DOS MIL VEINTIUNO*

*Señala el artículo 317 del C. G. Del P., que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **EL JUEZ LE ORDENARA CUMPLIRLOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO, VENCIDO EL TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRAMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO ORDENADO EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARA EN PROVIDENCIA IMPONDRÁ ADEMÁS CONDENA EN COSTAS.***

SIENDO ASÍ LAS COSAS REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, GESTIONE NOTIFICACIÓN DE LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY, Y CON RESPECTO A HECTOR ROJAS FRANKY SE PROCEDA A LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO COMO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN, COMO ORDENO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IGUALMENTE ACREDÍTESE LA FIJACIÓN DE LA VALLA APORTÁNDOSE LA FOTOS COMO SE ORDENO.”(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Requerimiento INCUMPLIDO NUEVAMENTE POR LA PASIVA que feneció desde el pasado veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), según el computo de términos propuesto, ***TODA VEZ QUE EL TÉRMINO OTORGADO A LA ACTORA TRANSCURRIÓ SIN QUE DE SU PARTE SE HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLIENDO LA CARGA IMPUESTA O REALIZANDO EL ACTO DE PARTE ORDENADO***, término cuyo conteo inicio el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual finalizo ***EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)***, ello descontando la vacancia judicial -que transcurrió del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al once de enero de dos mil veintidós (2022), ***CON LO CUAL LO CIERTO ES QUE EN EL TRAMITE PROCESAL YA ESTÁN DADOS DE MARRAS Y PASADOS YA VEINTISEIS (26) MESES, LOS SUPUESTOS FACTICOS PARA QUE PROCEDA LA APLICACIÓN DE ESTA CONSECUENCIA JURÍDICA DE DECLARATORIA DE DEISISTIMIENTO TACITO.***

De hecho obra dentro también en el expediente la renuncia de la apoderada de la parte actora la cual fue en todo caso objeto de aceptación, sin que desde entonces dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021) es decir nuevamente transcurridos DOCE MESES se de cumplimiento a las cargas procesales pertinentes a cargo de la actora para promover la continuidad de la demanda instaurada todo lo cual se constituye en un incumplimiento, y presunción de negligencia, omisión, descuido y desinterés de la demandante que impone como sanción a la luz de la norma invocada la perención del proceso tal y como así lo ha ratificado la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia de Constitucionalidad de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 en en la que a propósito del Desistimiento tácito indico:

“Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. TODO ESTO EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL, FINALIDADES A LAS QUE APORTA LA DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE JUDICIAL, CONTRIBUYEN SIGNIFICATIVAMENTE A HACER MÁS EXPEDITO EL TRÁMITE DE LOS LITIGIOS JUDICIALES. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Y es que su señoría es de recordar que el derecho al fundamental al debido proceso implica para su observancia no solamente la mención de su garantía en las diferentes actuaciones que en su nombre se desplieguen, sino implica *per se* actos positivos de parte de los jueces y tribunal dentro del marco de actuación de los procesos como lo es el JUZGAMIENTO EN LA OPORTUNIDAD Y CONFORME A LAS LEYES PREEXISTENTES AL ACTO QUE SE IMPUTA o LA OBSERVANCIA Y PLENITUD DE LAS FORMAS PROPIAS DE CADA JUICIO.

De otra parte su señoría y a propósito del Derecho fundamental a la administración de justicia debemos llamar la atención sobre la definición que al efecto ha dispuesto senda jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional Sala Séptima de Revisión de Tutela la cual en sentencia de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil trece (2013) con ponencia del Magistrado ORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, la ha expresado lo siguiente:

“DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Concepto y contenido

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y EFECTIVO CUMPLIMIENTO DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES

La jurisprudencia constitucional ha reconocido que el cumplimiento de las decisiones judiciales hace parte de la obligación de realizar el derecho a la administración de justicia. Esta obligación y su derecho correlativo, tienen fundamento también en los artículos 25 de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por tanto, conforman el ordenamiento interno, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política. **POR TANTO, PARA SATISFACER EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NO BASTA CON QUE EN LOS PROCESOS SE EMITAN DECISIONES DEFINITIVAS EN LAS CUALES SE RESUELVAN CONTROVERSIAS Y SE ORDENE LA PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LAS PARTES, YA QUE ES PRECISO QUE EXISTAN MECANISMOS EFICACES PARA EJECUTAR LAS DECISIONES O SENTENCIAS, Y QUE SE PROTEJAN EFECTIVAMENTE LOS DERECHOS.**” (Subrayado, mayúscula y negrilla fuera de texto)

III. PETICIONES:

PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, CONTRADICCIÓN Y DEFENSA**, y **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, en favor del suscrito **ALBERTO ROJAS FRANKY**, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No.79.158.970, flagrantemente vulnerados por el accionado **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso de declaración de pertenencia que nos ocupa adelantada bajo la radicación 11001310301520190066400

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene al despacho del **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro de la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantada bajo la radicación 11001310301520190066400 en aras de garantizar el fundamental derecho a la administración de justicia de forma oportuna y eficaz y cuidar el normal desempeño de las labores de los empleados de dicho despacho judicial, **DARLE TRÁMITE INMEDIATO Y SIN MAS DILACIONES, A LA SOLICITUDES EFECTUADAS MEDIANTE MEMORIALES DE FECHA VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) Y ASÍ MISMO REITERADO EL DÍA SIETE (07) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), EMITIENDO CONSECUENTEMENTE LA PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) Y EN CONSONANCIA EN APLICACIÓN DE LOS DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 317 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO SE DECLARE EL DESISTIMIENTO TACIDO DE LA DEMANDA DE PERTENENCIA ADELANTADA BAJO LA RADICACIÓN 11001310301520190066400, ORDENANDO ASI MISMO EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA SOBRE BIEN INMUEBLE CASA DE HABITACIÓN IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N - 175606 Y UBICADO EN LA CARRERA 8H NO. 162 – 43 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

TERCERO. Que como consecuencia de la **DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO** de la **DEMANDA DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** adelantada bajo la radicación 11001310301520190066400, **SE ORDENE** al al despacho del **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** emitir los oficios dirigidos a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte **ORDENANDO LA CANCELACIÓN Y/O EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE INSCRIPCIÓN DE DICHA DEMANDA SOBRE EL CERTIFICADO DE TRADICIÓN Y LIBERTAD DEL BIEN INMUEBLE CASA DE HABITACIÓN IDENTIFICADO CON MATRICULA INMOBILIARIA NO. 50N - 175606 Y UBICADO EN LA CARRERA 8H NO. 162 – 43 DE LA NOMENCLATURA URBANA DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

I. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas las siguientes:

A. DOCUMENTALES.

1. Copia del pantallazo de la consulta en la pagina de la rama judicial de las actuaciones y trámite correspondiente a la demanda de declaración de pertenencia admitida por el despacho del

Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400.

2. Copia de la providencia de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por el despacho del Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá bajo el número de radicado 11001310301520190066400, mediante la cual se efectúa requerimiento a la pasiva para que cumpla las cargas procesales tendientes a la continuidad del proceso so pena de declare desistimiento tácito.
3. Copia del memorial de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), **SOLICITANDO LA APLICACION DEL ARTICULO 317 DE C.G. DEL P. DECLARATORIA DE DESITIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROESALES IMPUESTAS A LA PARTE ACTORA.**
4. Copia del memorial de fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), **SOLICITANDO LA APLICACION DEL ARTICULO 317 DE C.G. DEL P. DECLARATORIA DE DESITIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROESALES IMPUESTAS A LA PARTE ACTORA**

B.- PUEBA TRASLADADA- CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código General del proceso solicito se decreten como pruebas trasladadas por parte del despacho del juzgado Quince (15) Civil del Circuito y con destino a la presente acción constitucional las siguientes:

1.- La totalidad del expediente y piezas procesales que comprende la demanda de declaración de pertenencia adelantada en el despacho del JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ bajo el número de radicado 11001310301520190066400 donde en la cual funge como demandado JOSE ALBERTO ROJAS FRANKY y como demandante la señora LEONOR GARCIA PULIDO.

II. ANEXOS:

1. Los documentos aducidos y relacionados como pruebas.

III. COMPETENCIA:

Es Usted competente por la Jurisdicción de la entidad administrativa que vulnera el derecho, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1382 de 2000.

IV. JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados contra la Entidad accionada objeto del recurso de amparo.

V. NOTIFICACIONES:

Del suscrito en la:

Dirección: avenida Carrera 15 No. 122-73 oficina 310.
Correo electrónico: allison_jmtam@outlook.com

Del accionado **JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Dirección: Cra 9 No 11 45 Torre Central Complejo **Virrey** (calle 12 Cra 9 A) Piso 2.

Correo electrónico: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Del señor Juez,

Cordialmente,



ALBERTO ROJAS FRANKY
C.C. No. 79.158.970 de Bogotá

C.co. Archivo

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CENTRO DE CUCUTA

79.158.970

HOJAS FRANKY

JOSE ALBERTO



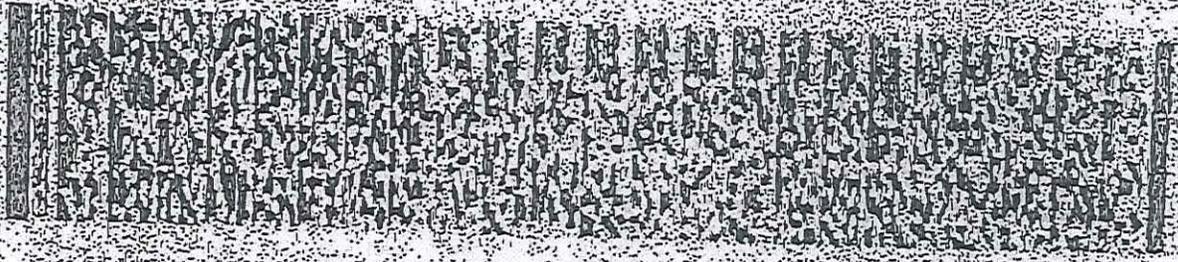


11-MAR-1964

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

1.70 O M

20-OCT-1962 BOGOTA D.C



INICIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: ▼

Entidad/Especialidad: ▼

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

11001310301520190066400

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Martes, 01 de Marzo de 2022 - 09:04:34 A.M. (Descargar resultados aqui)

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso	
Despacho	Ponente

Clasificación del Proceso		
Tipo	Clase	Recurso
Declarativo	Ordinario	Sin Tipo de Recurso
Ubicacion del Expediente		Despacho
Sujetos Procesales		
Demandante(s)		Demandado(s)
- LEONOR GARCIA PULIDO		- HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY
Contenido de Radicación		
Contenido		

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
07 Feb 2022	AL DESPACHO				07 Feb 2022
04 Feb 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	REITERA SOLICITUD APLICACION ART. 317 DEL C.G. DEL P.			04 Feb 2022
24 Jan 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD APLICACION ART. 317 C.G.P. DECLARATORIA DESISTIMIENTO			24 Jan 2022
03 Dec 2021	TELEGRAMA	TEL. REQ. DEMANDANTE			03 Dec 2021
12 Nov 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/11/2021 A LAS 15:33:24.	16 Nov 2021	16 Nov 2021	12 Nov 2021
12 Nov 2021	AUTO REQUIERE	SEÑALA EL ART.317 DEL CGP (...) REQUERIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE TERMINO DE 30 DIAS GESTIONE NOTIFICACION DE LUIS EDO ROJAS F., Y RESPECTO A HECTOR ROJAS F., PROCEDA A LA PUBLICACION DEL EMPLAZAMIENTO (...)			12 Nov 2021
14 Oct 2021	AL DESPACHO				14 Oct 2021
12 Oct 2021	OFICIO ELABORADO	OF. JUZG. 48 C. CTO. EMB. DERECHOS LITIGIOSOS			12 Oct 2021
08 Oct 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REQUERIR PARTE ACTORA DAR CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL			08 Oct 2021
24 Sep 2021	RECEPCIÓN	HEREDERO ALLEGA ESCRITO EJERCIENDO DERECHO REPLICA			24 Sep 2021

	MEMORIAL					
22 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD REQUERIR PARTE ACTORA				22 Sep 2021
17 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA DEMANDADO DA CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO EL 15/09/2021 Y SOLICITA DAR CONTINUIDAD AL TRAMITE PROCESAL				17 Sep 2021
15 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2021 A LAS 14:43:58.	16 Sep 2021	16 Sep 2021		15 Sep 2021
15 Sep 2021	AUTO RESUELVE SOLICITUD	NIEGA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO TACITO				15 Sep 2021
15 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2021 A LAS 08:05:22.	16 Sep 2021	16 Sep 2021		15 Sep 2021
15 Sep 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	PREVIO A RESOLVER SOBRE RECONOCIMIENTO PERSONERIA ACREDITESE EN LEGAL FORMA LA CALIDAD CON LA CUAL PRETENDE COMPARECER ALBERTO ROJAS FRANKY				15 Sep 2021
15 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/09/2021 A LAS 08:04:20.	16 Sep 2021	16 Sep 2021		15 Sep 2021
15 Sep 2021	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	SE TIENEN POR EMBARGADOS DERECHOS LITIGIOSOS QUE LE PUEDAN CORRESPONDE A LEONOR GARCIA PULIDO				15 Sep 2021
17 Aug 2021	AL DESPACHO					17 Aug 2021
04 Aug 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	_PODER Y SOL ART. 317 CGP				04 Aug 2021
29 Jul 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD EMBARGO DERECHOS LITIGIOSOS				29 Jul 2021
08 Apr 2021	TELEGRAMA	TEL. RENUNCIA PODER				08 Apr 2021
12 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/03/2021 A LAS 12:03:26.	15 Mar 2021	15 Mar 2021		12 Mar 2021
12 Mar 2021	AUTO RESUELVE RENUNCIA PODER	(...) ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER CONFERIDO A LA ABOGADA ANGELA WALKER POSADA POR LA PARTE ACTORA. (...)				12 Mar 2021
02 Feb 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	RENUNCIA PODER				05 Feb 2021
14 Sep 2020	RECEPCIÓN	SOLICITUD DE REVOCAR RETIRO DE DEMANDA				02 Oct 2020

	MEMORIAL				
01 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RETIRO DEMANDA			02 Sep 2020
05 Mar 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	APODERADA ACTORA ALLEGA COPIA OFICIOS DEBIDAMENTE RADICADOS			05 Mar 2020
13 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA IGAC			13 Feb 2020
07 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/02/2020 A LAS 14:33:47.	10 Feb 2020	10 Feb 2020	07 Feb 2020
07 Feb 2020	AUTO RESUELVE SOLICITUD	EL JUZGADO TENIENDO EN CUENTA LA REFORMA PRESENTADA, SE REFIERE ÚNICAMENTE EN CUANTO A LOS HECHOS 6 Y 7 Y SE INCLUYE UNO NUEVO EL NOVENO, CON FUNDAMENTO EN EL ART. 93 DEL CGP, SE TIENE ESTA ÚLTIMA EN SUSTITUCIÓN DE LA INICIAL TENIENDO EN CUENTA QUE LOS DEMANDADOS NO HAN SIDO NOTIFICADOS.			07 Feb 2020
05 Feb 2020	AL DESPACHO				05 Feb 2020
04 Feb 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA OFICIO			05 Feb 2020
31 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	OFICINA INSTRUMENTOS PUBLICOS REGISTRA MEDIDA INSCRIPCION DEMANDA			31 Jan 2020
30 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS			30 Jan 2020
24 Jan 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	REFORMA DEMANDA			24 Jan 2020
12 Dec 2019	OFICIO ELABORADO	OF. INSC. DDA., SUPERNOTARIADO, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATIENC. Y REP. INT. A VICTIMAS E IGAC			12 Dec 2019
05 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 14:03:04.	06 Dec 2019	06 Dec 2019	05 Dec 2019
05 Dec 2019	AUTO ADMITE DEMANDA				05 Dec 2019
19 Nov 2019	AL DESPACHO				19 Nov 2019
18 Nov 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 18/11/2019 A LAS 18:19:04	18 Nov 2019	18 Nov 2019	18 Nov 2019

Imprimir

Señor usuario(a): Para su conocimiento consulte **aquí** las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Portal Web de la Rama Judicial

Calle 12 No. 7 - 65 - Palacio de Justicia - Bogotá D.C.

Proceso No. 2019-664.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., de dos mil veintiuno.

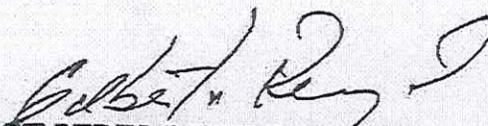
12 NOV 2021

Señala el art 317 del C. G del P., que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. vencido el término, sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado el Juez tendrá por desistida tácitamente la actuación y así lo declarará en providencia impondrá además condena en costas.

Siendo así las cosas requiérase a la demandante, para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione notificación de LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY, y con respecto a HECTOR ROJAS FRANKY se proceda a la publicación del emplazamiento como de las personas que se crean con derecho al bien, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Igualmente acredítese la fijación de la valla aportándose los fotos como se ordenó.

NOTIFIQUESE

El Juez,


GILBERTO REYES DELGADO

Bogotá, D. C. La anterior
providencia se notifica por
anotación en Estado No. 24
hoy 16 NOV 2021
El Secretario,
NANCY LUCIA MORENO

Bogotá, D.C., 21 de enero de 2022.

Señores:
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 11001310301520190066400
DEMANDANTE: LEONOR GARCIA PULIDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY.

ASUNTO: SOLICITA APLICACION DEL ARTICULO 317 DE C.G. DEL P. DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROESALES IMPUESTAS A LA PARTE ACTORA.

AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Respetado Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de invocar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) se PROCEDA A DECLARAR LA OPERANCIA DE DESISTIMIENTO TACITO dentro del la Litis que nos ocupa según se ha establecido como consecuencia jurídica en el artículo 317 del Código General del proceso ibídem que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorlo de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Y así mismo en concordancia con lo expuesto, se había establecido como consecuencia jurídica aplicable al caso que nos ocupa por parte de esta judicatura, ante la inacción de la demandante LEONOR GARCIA PULIDO de las cargas procesales que le asisten en cuanto hace a las notificaciones y fijación de la valla correspondiente al proceso objeto de tramite y habían sido reiteradas por el despacho para procurar la continuidad del proceso mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) cuando al efecto textualmente estableció lo siguiente:

*“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021- DE DOS MIL VEINTIUNO*

Señala el artículo 317 del C. G. Del P., que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, EL JUEZ LE ORDENARA CUMPLIRLOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO. VENCIDO EL TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRAMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO ORDENADO EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARA EN PROVIDENCIA IMPONDRÁ ADEMÁS CONDENA EN COSTAS.

SIENDO ASÍ LAS COSAS REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, GESTIONE NOTIFICACIÓN DE LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY, Y CON RESPECTO A HECTOR ROJAS FRANKY SE PROCEDA A LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO COMO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN, COMO ORDENO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IGUALMENTE ACREDÍTESE LA FIJACIÓN DE LA VALLA APORTÁNDOSE LA FOTOS COMO SE ORDENO."(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego siendo que a la fecha esto es veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), según el computo de términos propuesto, ya se haya **VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO A LA ACTORA SIN QUE DE SU PARTE SE HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLIENDO LA CARGA IMPUESTA O REALIZANDO EL ACTO DE PARTE ORDENADO**, término cuyo conteo inicio el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual finalizo **EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, ello descontando la vacancia judicial - que transcurrió del diecisiete (17) de diciembre de do mil veintiuno (2021) al once de enero de dos mil veintidós (2022) , lo cierto es su señoría que están dados los supuestos facticos para que proceda la aplicación de esta consecuencia jurídica de **DECLARATORIA DE DEISISTIMIENTO TACITO**.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que los términos señor juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso son **PERENTORIOS Y PRECLUSIVOS Y EN TANTO SE TORNAN IMPRORROGABLES** de conformidad con lo dispuesto en la norma ibídem que al efecto reza:

"Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

EL JUEZ CUMPLIRÁ ESTRICTAMENTE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTOS. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento."(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo encuentra sustento lo solicitado en el pronunciamiento sobre la materia efectuado por la Honorable CORTE CONSTITUTUCIONAL que en sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 que a propósito de la aplicación del Desistimiento tácito como sanción procesal indico que el mismo:

"Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito).

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (ii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. TODO ESTO EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL, FINALIDADES A LAS QUE APORTA LA DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE JUDICIAL, CONTRIBUYEN SIGNIFICATIVAMENTE A HACER MÁS EXPEDITO EL TRÁMITE DE LOS LITIGIOS JUDICIALES. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Es por lo expuesto que rogamos a su señoría que garantizando el fundamental DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA de mi mandante en cuanto a la aplicación de las normas adjetivas propias de este juicio y así mismo del fundamental derecho a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que impone una administración de justicia diligente, celeré eficaz y eficiente se proceda en consecuencia a DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la Litis que nos ocupa ordenando en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares entre ellas las inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio y así mismo proceda a condenar en costas a la parte demandante.

Sin otro particular quedamos atentos a las decisiones e indicaciones que adopte el despacho para proceder de conformidad a ello.

I. ANEXOS

- 1. Copia de la providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Contendida a un (01) folio.

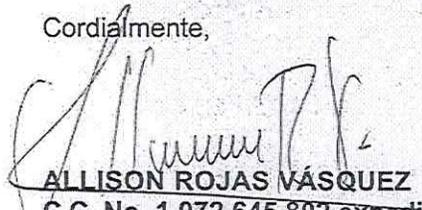
II. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

De la suscrita en el correo: notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com; allison_jmtam@outlook.com.

Lo anterior, según se ya ha oficializado al despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sin otro particular agradeciendo la atención que se digne prestar a la presente.

Cordialmente,



ALLISON ROJAS VÁSQUEZ

C.C. No. 1.072.645.802 expedida en Chía (Cundinamarca).
T.P. No. 215.152 del C. S. de la J.

Cc Archivo proceso.

MEMORIAL REITERA SOLICITUD DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
11001310301520190066400 -LEONOR GARCIA - ALBERTO ROJAS- 04-Feb-22

Acosta Rojas & Asociados <notificaciones.arcc@acostarojasasociados.com>

Vie 04/02/2022 12:07

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá, D.C.,04 de febrero de 2022.

Señores:

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE DECLARACION DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN: 11001310301520190066400
DEMANDANTE: LEONOR GARCIA PULIDO
DEMANDADOS: HEREDEROS DE MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY.

ASUNTO: REITERACION A LA SOLICITUD DE APLICACION DEL ARTICULO 317 DE C.G. DEL P.
DECLARATORIA DE DESITIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE CARGAS PROESALES IMPUESTAS A LA
PARTE ACTORA.

AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO
DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Respetado Juez,

Por medio del presente escrito me dirijo a su despacho en calidad de apoderada especial del señor ALBERTO ROJAS FRANKY, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, e identificado con cédula de ciudadanía No. 79.158.970 de Bogotá, actuando en nombre propio en y en calidad de heredero determinado de MANUEL ANTONIO ROJAS FRANKY (Q.E.P.D.), DEMANDADO dentro del proceso de la referencia, con el objeto de invocar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) se PROCEDA A DECLARAR LA OPERANCIA DE DESISTIMIENTO TACITO dentro del la Litis que nos ocupa según se ha establecido como consecuencia jurídica en el artículo 317 del Código General del proceso ibídem que al efecto dispone:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. CUANDO PARA CONTINUAR EL TRAMITE DE LA DEMANDA, del llamamiento en garantía, de un incidente o DE CUALQUIERA OTRA ACTUACIÓN PROMOVIDA A INSTANCIA DE PARTE, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUELLA O PROMOVIDO ESTOS, EL JUEZ LE ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO.

VENCIDO DICHO TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO DE PARTE ORDENADO, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Y así mismo en concordancia con lo expuesto, se había establecido como consecuencia jurídica aplicable al caso que nos ocupa por parte de esta judicatura, ante la inacción de la demandante LEONOR GARCIA PULIDO de las cargas procesales que le asisten en cuanto hace a las notificaciones y fijación de la valla correspondiente al proceso objeto de trámite y habían sido reiteradas por el despacho para procurar la continuidad del proceso mediante providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) cuando al efecto textualmente estableció lo siguiente:

*“JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C. 12 DE NOVIEMBRE DE 2021- DE DOS MIL VEINTIUNO*

Señala el artículo 317 del C. G. Del P., que para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, EL JUEZ LE ORDENARA CUMPLIRLOS DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARA POR ESTADO, VENCIDO EL TÉRMINO SIN QUE QUIEN HAYA PROMOVIDO EL TRAMITE RESPECTIVO CUMPLA LA CARGA O REALICE EL ACTO ORDENADO EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARA EN PROVIDENCIA IMPONDRÁ ADEMÁS CONDENA EN COSTAS.

SIENDO ASÍ LAS COSAS REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA, GESTIONE NOTIFICACIÓN DE LUIS EDUARDO ROJAS FRANKY, Y CON RESPECTO A HECTOR ROJAS FRANKY SE PROCEDA A LA PUBLICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO COMO DE LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO AL BIEN, COMO ORDENO EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, IGUALMENTE ACREDÍTESE LA FIJACIÓN DE LA VALLA APORTÁNDOSE LA FOTOS COMO SE ORDENO. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Luego siendo que a la fecha esto es veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022), según el computo de términos propuesto, ya se haya **VENCIDO EL TÉRMINO OTORGADO A LA ACTORA SIN QUE DE SU PARTE SE HAYA PROMOVIDO EL TRÁMITE RESPECTIVO CUMPLIENDO LA CARGA IMPUESTA O REALIZANDO EL ACTO DE PARTE ORDENADO**, término cuyo conteo inicio el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual finalizo **EL DÍA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, ello descontando la vacancia judicial -que transcurrió del diecisiete (17) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) al once de enero de dos mil veintidós (2022), lo cierto es su señoría que están dados los supuestos facticos para que proceda la aplicación de esta consecuencia jurídica de DECLARATORIA DE DEISISTIMIENTO TACITO.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que los términos señor juez a la luz de lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso son **PERENTORIOS Y PRECLUSIVOS Y EN TANTO SE TORNAN IMPRORROGABLES** de conformidad con lo dispuesto en la norma ibídem que al efecto reza:

“Artículo 117. Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales.

LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS PROCESALES DE LAS PARTES Y LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA, SON PERENTORIOS E IMPRORROGABLES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO.

EL JUEZ CUMPLIRÁ EstrictAMENTE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE CÓDIGO PARA LA REALIZACIÓN DE SUS ACTOS. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Así mismo encuentra sustento lo solicitado en el pronunciamiento sobre la materia efectuado por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL que en sentencia de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil diecinueve (2019) Referencia: Expediente D- 12893 que a propósito de la aplicación del Desistimiento tácito como sanción procesal indico que el mismo:

"Es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tacita (desistimiento tácito).

Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. (...)

El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) EL DERECHO DE TODAS LAS PERSONAS A ACCEDER A UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DILIGENTE, CÉLERE, EFICAZ Y EFICIENTE; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. TODO ESTO EN EL ENTENDIDO DE QUE LA RACIONALIZACIÓN DEL TRABAJO JUDICIAL Y LA DESCONGESTIÓN DEL APARATO JURISDICCIONAL, FINALIDADES A LAS QUE APORTA LA DECISIÓN DE TERMINAR ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE JUDICIAL, CONTRIBUYEN SIGNIFICATIVAMENTE A HACER MÁS EXPEDITO EL TRÁMITE DE LOS LITIGIOS JUDICIALES. (...) (Subrayado, mayúsculas y negrilla fuera de texto)

Es por lo expuesto que rogamus a su señoría que garantizando el fundamental DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONTRADICCIÓN Y DEFENSA de mi mandante en cuanto a la aplicación de las normas adjetivas propias de este juicio y así mismo del fundamental derecho a la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA que impone una administración de justicia diligente, celeré eficaz y eficiente se proceda en consecuencia a DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO de la Litis que nos ocupa ordenando en consecuencia el levantamiento de medidas cautelares entre ellas las inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de litigio y así mismo proceda a condenar en costas a la parte demandante.

Sin otro particular quedamos atentos a las decisiones e indicaciones que adopte el despacho para proceder de conformidad a ello.

I. ANEXOS

1. Copia de la providencia AUTO DE FECHA DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) NOTIFICADA POR ESTADO DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). Contenida a un (01) folio.

II. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS.

